

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



HEYDA CINTRÓN VÉLEZ
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0007

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de mayo de 2018, la Querellante, Heyda Cintrón Vélez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Escrito en Solicitud de Orden (“Escrito”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querellante expresó que el 15 de febrero de 2018, presentó ante la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) una objeción a su factura de 5 de febrero de 2018 por la cantidad de \$414.00, al amparo de las disposiciones del Reglamento 8863¹.

La Querellante argumentó que a la fecha de radicación del Escrito, y luego de transcurrido el término de treinta (30) días que tiene la Autoridad para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente, no había recibido comunicación alguna en relación a la objeción presentada.² Debido a lo anterior, la Querellante solicitó que el Negociado de Energía ordenase a la Autoridad cumplir con las disposiciones de la Ley 57-2014³, así como de las Secciones 4.02, 4.05 y 4.10 del Reglamento 8863, y en su consecuencia se le aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.⁴

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, Reglamento 8863, 1 de diciembre de 2016.

² Escrito en Solicitud de Orden, p. 1.

³ Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Escrito, *supra*, p. 2 y p.3.



El 8 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Solicitando Prórroga”, mediante la cual solicitó al Negociado de Energía un término adicional de quince (15) días para presentar sus alegaciones responsivas.

El 13 de junio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción Solicitando Desestimación” (“Solicitud de Desestimación”). En su Solicitud de Desestimación, la Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender el presente caso, puesto que no se agotaron los remedios ante la Autoridad, según las disposiciones de la Ley 57-2014.⁵ En apoyo a su solicitud, la Autoridad argumentó que los términos contenidos en la Ley 57-2014 son directivos por lo que pueden ser prorrogados por justa causa.⁶ La Autoridad argumentó, entre otras cosas, que no cuenta con suficiente personal para atender las más de veintidós mil objeciones de facturas pendientes, por lo que constituye justa causa para prorrogar los referidos términos.⁷

En la alternativa, la Autoridad argumentó que de no encontrarse justa causa para prorrogar los términos del Reglamento 8863, el Negociado de Energía deberá hacer un análisis de la totalidad del expediente para poder ordenar el ajuste correspondiente a lo pagado en exceso.⁸ A esos fines, la Autoridad argumentó que la frase “se declarará a favor del cliente” se refiere a que “la Autoridad perdería la oportunidad de evaluarlo, más no dispuso que el resultado de ello sería que se procediera a ajustar la factura tota[al].”⁹ Según la Autoridad, de no analizarse de esa forma “tendría el resultado nefasto de eximir a los clientes del pagar por el servicio prestado, siendo ello fondos públicos, los cuales no serían pagados por el cliente, aún cuando el servicio eléctrico fue provisto por la Autoridad.”¹⁰

El 29 de junio de 2018 el Negociado de Energía emitió una Orden para que la Querellante se expresara en o antes de 10 de julio de 2018 en torno a la Solicitud de Desestimación de la Autoridad. La Querellante presentó el 10 de julio de 2018, un escrito titulado “Respuesta a Moción de Desestimación” (“Respuesta a Desestimación”), en la cual argumentó haber presentado una querrela por incumplimiento con el Reglamento 8863, por lo que no tenía que agotar el procedimiento administrativo ante la Autoridad.¹¹ La Querellante solicitó que no se desestime el recurso y que el mismo se vea en su fondo.

⁵ Moción de Desestimación, p. 3, ¶ 2.

⁶ *Id.*, p. 3.

⁷ *Id.*, p. 5.

⁸ *Id.*, p. 3.

⁹ *Id.*, p. 11.

¹⁰ *Id.*, p. 13.

¹¹ Respuesta a Moción de Desestimación, p. 1.



El 23 de julio de 2018, la Autoridad radicó un escrito titulado “Moción en Solicitud de Orden”, mediante el cual solicitó que el Negociado de Energía le ordene a la Querellante notificar los escritos adecuadamente y de manera legible, según se establece en los reglamentos del Negociado de Energía.¹² Según lo anterior, el Negociado de Energía emitió el 30 de julio de 2018 una Orden a la Querellante para que le proveyera a la Autoridad copia legible del escrito presentado el 10 de julio de 2018.

El 29 de agosto de 2018 el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden declarando No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación de la Autoridad, y ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 21 de septiembre de 2018.¹³ La Vista Evidenciaria fue celebrada según señalada.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía.

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.” A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543¹⁴ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante la Comisión de Energía con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

¹² Moción en Solicitud de Orden, p. 2.

¹³ Resolución y Orden, 29 de agosto de 2018.

¹⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.



El presente caso versa sobre un alegado incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.¹⁵ Específicamente, la Querellante argumenta que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente, con relación a su objeción de factura, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863.¹⁶

El alegado incumplimiento por parte de la Autoridad representa una violación a los reglamentos del Negociado de Energía, específicamente a la Sección 4.10 del Reglamento 8863, y un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1.2(p), 6.3(nn) y 6.4 de la Ley 57-2014, así como las disposiciones de la Sección 3.01 del Reglamento 8543, el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

b. Naturaleza de los términos contenidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863

El Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas que en caso de que la Autoridad no inicie la investigación dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. Es importante señalar que el Negociado de Energía ha determinado que el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas según establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y la Sección 4.10 del Reglamento 8863, es de naturaleza jurisdiccional.¹⁷

Handwritten notes in blue ink:
 1/1
 Juan
 2017
 7/18

La característica principal de un término fatal o jurisdiccional consiste en que se trata de un término *improrrogable*. El procesalista Hernández Colón, cuya obra el Tribunal ha citado extensamente, al expresarse sobre la naturaleza de los términos, señalada que "[c]iertos términos no pueden prorrogarse porque las reglas así lo prohíben. Se denominan estos términos como jurisdiccionales o fatales porque transcurren inexorablemente, no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque".¹⁸ Estos términos son de naturaleza improrrogable y no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. Según el Tribunal Supremo, esto quiere decir que "una vez transcurre un término de naturaleza jurisdiccional, el tribunal o la agencia estatal pierde jurisdicción para atender el asunto ante su consideración".¹⁹

¹⁵ Escrito, *supra*, p. 2.

¹⁶ Escrito, p. 4, ¶ 3.

¹⁷ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p. 13.

¹⁸ Rafael Hernández Colón, *DERECHO PROCESAL CIVIL* § 1804, 5ª ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 201.

¹⁹ *Cruz Parrilla v. Dpto. de la Vivienda*, 184 D.P.R. 393, 403 (2012).



Debido a las graves consecuencias que provoca el determinar que un término es de naturaleza jurisdiccional, el Tribunal ha establecido que "debe surgir claramente la intención del legislador de imponerle esa característica al término"²⁰. Es importante señalar que no es necesario que el texto de la ley contenga expresamente la palabra "jurisdiccional" para que este disponga claramente la intención de establecer el carácter jurisdiccional de un término.

Al momento de determinar si un término es jurisdiccional, el juzgador está llamado a realizar un ejercicio de interpretación estatutaria, con el fin de hallar la expresión clara del legislador en cuanto a la naturaleza del término.²¹ En este ejercicio de interpretación "debe acudirse primero al texto de la Ley. Solo si se encuentra ambigüedad en el texto, deben entonces los tribunales asegurarse de dar cumplimiento a los propósitos legislativos".²²

Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, "en nuestro ordenamiento si el lenguaje de la ley es claro y libre de toda ambigüedad, 'la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu'. Es por ello por lo que 'si el lenguaje de la ley no crea dudas y es claro en cuanto a su propósito, su propio texto es la mejor expresión de la intención legislativa'".²³ Si, por el contrario, el lenguaje es ambiguo o impreciso, el juzgador debe "interpretar la ley con el objetivo de acatar la verdadera intención del legislador".²⁴

Como hemos señalado anteriormente, el lenguaje del Artículo 6.27 es claro: si la Autoridad incumple con cualquiera de los términos allí establecidos, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Esta es una expresión inequívoca de que la intención del legislador, ante el incumplimiento de la Autoridad con cualquier el término relacionado al proceso de objeción de facturas, es que la Autoridad pierde la facultad de adjudicar la objeción en contra del cliente.

Por eso es forzoso concluir que los términos para que la Autoridad inicie la investigación, una vez radicada una objeción de facturas, culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración con relación al procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.

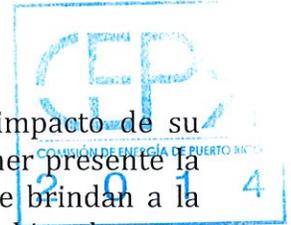
²⁰ *Id.* 403-404. Énfasis suplido. Véase también *Junta de Directores v. Ramos*, 157 D.P.R. 818, 823-824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601, 615-616 (1997); *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991).

²¹ *Id.* 404.

²² *Id.* Énfasis suplido. Véase también *Sociedad para la Asistencia Legal v. Instituto de Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849, 862 (2010).

²³ *Id.* 404. Citas internas omitidas.

²⁴ *Rosario Domínguez v. Estado Libre Asociado de P.R.*, 2017 TSPR 90.



Para comprender el carácter fatal de estos términos, así como el impacto de su incumplimiento en el procedimiento de objeción de facturas, es necesario tener presente la naturaleza de dicho procedimiento. La Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 le brindan a la Autoridad la facultad de revisar y determinar si emitió correctamente la factura objetada, antes de que esta sea revisable ante el Negociado de Energía. Independientemente del resultado final del proceso, es la Autoridad quien deberá realizar el ajuste o el cobro de la cantidad objetada, según sea el caso. Puesto que la Autoridad asume en esta instancia los roles simultáneos de juzgador y parte, los términos para resolver tienen aquí un peso mayor.

Es por tal razón que el legislador incluyó en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 lenguaje expreso y claro indicando la consecuencia específica del incumplimiento con los términos que tiene la Autoridad para resolver. Atribuirle carácter de "prorrogable mediante justa causa" a los referidos términos frustraría el propósito legislativo, toda vez que la Autoridad podría postergar una consecuencia jurídica que está en plena posición de evitar.

En este caso, la Querellante presentó su objeción de factura el 15 de febrero de 2018. Por lo tanto, la Autoridad tenía treinta (30) días para iniciar la investigación o proceso administrativo correspondiente y notificar dicho hecho a la Querellante. El referido término venció el pasado 16 de marzo de 2018. No surge del expediente que la Autoridad haya realizado la referida notificación. En consecuencia, al ser el término para iniciar la investigación, o el proceso administrativo correspondiente, uno de naturaleza jurisdiccional, la objeción debe ser adjudicada a favor del cliente. Más aún, dado que la Autoridad no cumplió con el término para notificar al cliente del inicio de la investigación, esta perdió jurisdicción para atender la objeción presentada por la Querellante, por lo que cualquier acción posterior tomada por la Autoridad con relación a la misma es nula y no tiene efecto jurídico alguno.

Finalmente, puesto que el término para iniciar la investigación, o procedimiento administrativo correspondiente, es un término jurisdiccional, resulta innecesario determinar si la Autoridad tuvo justa causa para no cumplir con el mismo.

c. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014²⁵ establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.²⁶ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

²⁵ Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada*.

²⁶ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisara de *novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.²⁷

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.²⁸ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico²⁹.

En el caso de epígrafe, y de acuerdo con el testimonio de la Querellante, la Autoridad le conectó el servicio el 5 de diciembre de 2017. Sin embargo, el ciclo de facturación objetado comprende desde el 27 de noviembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2018, o sea 57 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 5 de febrero de 2018 se compone de dos (2) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 27 de noviembre de 2017 a 27 de diciembre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), y de 27 de diciembre de 2017 a 23 de enero de 2018 (Ciclo 2, 27 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, el servicio fue provisto a la Querellante desde el 5 de diciembre de 2017. Por lo tanto, la Querellante contó con servicio eléctrico durante veintidós (22) días en el Ciclo 1 y en la totalidad del Ciclo 2 (27 días), para un total de cuarenta y nueve (49) días con servicio. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

²⁷ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

²⁸ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable, y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*.

²⁹ *Id.* Artículo 4.



Según la factura de 5 de febrero de 2018, el consumo medido de la Querellante durante el periodo de facturación fue 974 kWh. Por lo tanto, durante los 49 días que la Querellante contó con servicio eléctrico tuvo un consumo diario promedio de 19.88 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de éstos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con Servicio	Consumo Total (kWh)
1	19.88	22	437
2	19.88	27	537
TOTAL			974

La tarifa correspondiente a la Querellante es Servicio Residencial General (GRS) la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).³⁰

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*³¹ los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los 425 kWh de consumo y \$0.0497 por cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2
Consumo (kWh)	437	537
Cargo Fijo³²	\$2.20	\$3.00
Energía hasta 425 (kWh)	\$18.49	\$18.49
Energía en exceso de 425 (kWh)	\$0.64	\$5.61

³¹Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.

³² El Cargo Fijo de \$3.00 se prorroga de acuerdo con los días en que contó con servicio.



	Ciclo 1	Ciclo 2
Total Cargos Tarifa Básica³³	\$21.33	\$27.10
Cargos Tarifa Provisional	\$5.68	\$6.98
Cargos Compra Combustible	\$45.38	\$55.76
Cargos Compra de Energía	\$21.33	\$26.21
Total³⁴	\$93.72	\$116.05

Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Querellante durante el periodo de 27 de noviembre de 2017 a 23 de enero de 2018 totalizan \$209.77. En la factura de 5 de febrero de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$414.00, lo cual incluye \$214.00 como cargos corrientes por el referido consumo y \$200.00 por concepto de depósito. Por lo tanto, corresponde un crédito de \$4.23 a la cuenta de la Querellante.

Finalmente, la Querellante no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la Solicitud de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de la Querellante por la cantidad de **\$4.23** dentro del término de quince (15) días .

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio

³³ El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

³⁴ El total para cada Ciclo se calcula sumando los cargos por concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.

World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.



El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Aviles Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



José J. Palou Morales
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN



Certifico que así lo acordó la mayoría del Negociado de Energía de Puerto Rico el 18 de marzo de 2019. Certifico además que el 18 de marzo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0007 y he enviado copia digital de la misma a exclusivepromoters@icloud.com, excpromoters@aol.com y rebecca.torres@aepr.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Heyda Cintrón Vélez

Urb. College Park
1825 Calle Alcalá
San Juan, P.R. 00921-4342

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2019.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado'.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A



Determinaciones de Hechos

1. El 15 de febrero de 2018, la Querellante presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 5 de febrero de 2018, por la cantidad de \$414.00, fundamentada en consumo facturado por servicio no recibido luego del Huracán María.
2. El 14 de mayo de 2018, la Querellante presentó su Escrito ante el Negociado de Energía, alegando que la Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar investigación o proceso administrativo correspondiente.
3. La Querellante solicitó que la objeción fuera adjudicada a su favor y que se le aplique a su cuenta el ajuste correspondiente.
4. El 8 de junio de 2018, la Autoridad presentó una Moción Solicitando Prórroga para que se le otorgara un término adicional de quince (15) días para presentar alegaciones.
5. El 13 de junio de 2018, la Autoridad presentó una Moción de Desestimación, alegando que el término para iniciar una investigación o proceso administrativo no es jurisdiccional, por lo que puede ser prorrogado por justa causa.
6. La Autoridad también alegó que el Negociado de Energía no posee jurisdicción para atender la querrela de la Querellante, por no haber agotado los remedios administrativos.
7. El 10 de julio de 2018, la Querellante presentó una Respuesta a la Moción de Desestimación, donde expresó haber presentado la querrela por incumplimiento con el Reglamento 8863 por lo que no tenía que agotar el procedimiento administrativo.

Conclusiones de Derecho

1. La Querellante radicó su objeción a la factura de 5 de febrero de 2018 dentro del término para así hacerlo.
2. La Autoridad no notificó su determinación inicial respecto a la objeción de la Querellante dentro del término estatutario para ello.
3. La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar una investigación o proceso administrativo correspondiente.



4. La Querellante presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
5. Los términos para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, para que la Autoridad culmine la misma y para que el funcionario de mayor jerarquía emita su determinación respecto a cualquier solicitud de reconsideración en relación con procedimiento de objeción de facturas ante la Autoridad, según establecidos en la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, son jurisdiccionales.
6. Puesto que el término para que la Autoridad notifique al cliente el inicio de la investigación es jurisdiccional, la Autoridad perdió jurisdicción para atender la objeción a la factura de 5 de febrero de 2018.
7. La objeción a la factura de 5 de febrero de 2018 debe ser adjudicada a favor de la Querellante, según ésta lo haya solicitado.
8. No surge del expediente administrativo que la Querellante haya hecho una reclamación específica ante la Autoridad, por lo que el ajuste a su cuenta debe ser el que corresponda en derecho.
9. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
10. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
11. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
12. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Querellante es de \$4.23.